

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, con requerimiento del demandado para requerir a secuestre.

Sírvase proveer. Bogotá, 18 de enero de 2021.

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



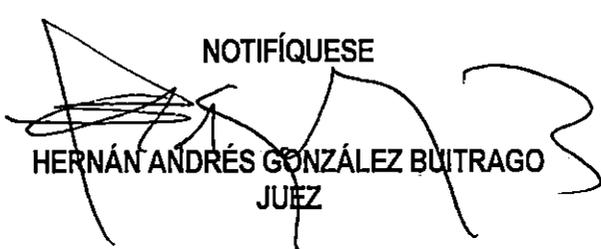
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 10 FEB. 2021

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 110014003033-2001-009273-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la petición elevada por el demandado, visible a folio 97 del plenario, el despacho da cuenta que al interior del presente asunto no se han retirado los oficios de desembargo, por lo que en consecuencia accede a la solicitud de actualización y ordena a la secretaria del despacho proceder de conformidad.

De otro lado, se niega la solicitud de requerir al secuestre Rafael Mario Jiménez, como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 1194926 no fue objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 11/02/2021 se notifica a  
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.

11

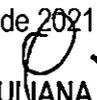
  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho el presente proceso para resolver recurso.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, 10 FEB 2021 de 2021

Proceso: **SERVIDUMBRE**  
Radicado: **1100140030332018-01098-00**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

En proveído del 18 de septiembre de 2020, el despacho entre otras cosas dispuso requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- comunicándole la decisión del Despacho de designar perito evaluador.

En memorial radicado el 29 de septiembre de 2020, el apoderado judicial del extremo demandante, formuló recurso de reposición contra el numeral 3 de la providencia indicada.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló que de conformidad con la Resolución 639 del 7 de julio de 2020 proferida por el IGAC, la designación de peritos, comunicación, aceptación, posesión, excusas y demás trámites de dichos auxiliares debe tramitarse directamente por el Despacho y no por el IGAC.

**IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS**

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; para el de marras se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia es susceptible del mismo, por lo cual corresponde a este Despacho pronunciarse como en derecho corresponda.

**V. CONSIDERACIONES**

A fin de resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos-

228

sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

*"Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es (él) y no el juez el equivocado.*

*Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas."*<sup>1</sup>

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Planteadas así las cosas, y revisada la actuación motivo de inconformidad, avizora este despacho judicial que le asiste razón a la apoderado recurrente, habida consideración que del artículo 2 de la resolución 639 del 2020 se desprende que todo el trámite de designación y posesión de peritos evaluadores cuya especialidad corresponda a la misionalidad del IGAC, debe adelantarse por parte del Despacho.

En efecto dispone la referida disposición normativa:

**"Artículo 2. Designación.** La designación judicial, comunicación, aceptación, posesión, impedimentos o excusas de los peritos se regirán por lo que disponga la correspondiente autoridad judicial."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es la autoridad judicial quien debe realizar la designación del perito, el Despacho revocará el numeral 3. del auto datado 18 de septiembre de 2020 por medio del cual se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que remitiera lista de peritos evaluadores, pues la misma se encuentra en la página web de dicha entidad y se itera que es el operador jurídico quien debe designar el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, de la lista de peritos evaluadores publicada por el IGAC en su página web <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020> se designa como perito a **CAROLINA ACOSTA AFANADOR**, Perito evaluadora de Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales y puede ser contactada en el correo [acfcarolina@gmail.com](mailto:acfcarolina@gmail.com) y en celular 3108855697, para que lleva a cabo el peritazgo indicado en los autos del 21 de octubre de 2019, 9 y 16 de marzo de 2020.

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y 3 de la Resolución 639 del 2020 incluyendo el término de comparecencia, secretaría libre telegrama.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el apoderado del actor, mediante memorial radicado en esta sede judicial el 16 de febrero de 2020, se ordena a la secretaría del despacho asignar cita para que la parte comparezca al despacho y expida las copias que estime convenientes.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

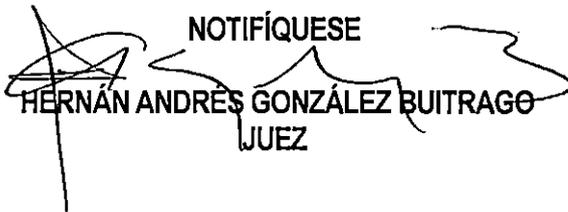
#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONE** el numeral 3 del auto datado 18 de septiembre de 2020 por medio del cual se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que remitiera lista de peritos evaluadores, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, de la lista de peritos evaluadores publicada por el IGAC en su página web <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020> se **designa** como perito a **CAROLINA ACOSTA AFANADOR**, Perito evaluadora de Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales y puede ser contactada en el correo [acfcarolina@gmail.com](mailto:acfcarolina@gmail.com) y en celular 3108855697, para que lleva a cabo el peritazgo indicado en los autos del 21 de octubre de 2019, 9 y 16 de marzo de 2020.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y 3 de la Resolución 639 del 2020 incluyendo el término de comparecencia, secretaría libre telegrama.

**CUARTO:** Por secretaría, asignese cite para que la parte comparezca al despacho y expida las copias que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE  
  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Hoy 11/02/2021 se notifica a  
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 11  
  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaría

292

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, se ingresa previa consulta con el titular del Despacho

Sírvase proveer. Bogotá, 25 de enero de 2021.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 17.0 FEB. 2021

Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE**  
Radicado: **110014003033-2019-00108-00**

Vito el informe secretarial que antecede, y tras revisar nuevamente el plenario, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones.

En audiencia del 15 de enero de 2020, adelantada en el trámite de negociación de deudas (fl 77 a 82) se graduaron y calificaron las acreencias de la siguiente forma:

ACREEDOR	CAPITAL	INTERESES	CALSIFICACIÓN
BANCO DE BOGOTÁ	\$32.433.202	\$3.364.873	5ª CLASE
BANCO FALABELLA	\$8.442.000		5ª CLASE
BANCO AV. VILLAS	\$7.930.532	\$413.908	5ª CLASE
SCOTIABANK COLPATRIA <sup>2</sup>	\$20.555.792	\$2.046.098,40	5ª CLASE
SCOTIABANK COLPATRIA <sup>3</sup>	\$4.420.899	\$330.123	5ª CLASE

Las obligaciones correspondientes al Banco Scotiabank Colpatría, se detallaron como se muestra a continuación.

No DE OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERESES	BANCO ANTERIOR
8251	\$1.897.524	\$116.228	Banco Colpatría S.A.
8929	\$1.246.082	\$98.331	Banco Colpatría S.A.
7501	\$1.277.293	\$115.564	Banco Colpatría S.A.
6399	\$5.415.040.60	\$560.709.03	CITYBANK
0854	\$10.774.883,87	\$1.013.415.41	CITYBANK
6170	\$2.169.765.01	\$226.224,37	CITYBANK
5813	\$2.196.702.85	\$245.749.19	CITYBANK

<sup>2</sup> Obligaciones que fueron adquiridas inicialmente con CITYBANK hoy Scotiabank Colpatría

<sup>3</sup> Obligaciones que fueron adquiridas inicialmente con Banco Colpatría S.A., hoy Scotiabank Colpatría

Mediante auto adiado 11 de septiembre de 2019, se tuvo por notificados todos los acreedores que se hicieron parte dentro del trámite de negociación de deudas, es decir a cada una de las entidades bancarias atrás indicadas y con posterioridad a dicha actuación Scotiabank Colpatría, aportó contrato de cesión en favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. (fl 216-218).

Conforme la cláusula primera del contrato de cesión, se indicó que las obligaciones cedidas, corresponden a acreencias reconocidas al interior del presente asunto, sin embargo se identificaron con los Nos **4546000590157999** y **9994041775483893657**, las cuales no corresponden a las relacionadas en la audiencia de negociación de deudas.

Por lo anterior, habrá de requerirse al Banco Scotiabank Colpatría, para que en el término de 05 días, informe de manera precisa el número de obligaciones que fueron cedidas en favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., indicando el valor de capital y los intereses. Se advierte que el número de obligación y los valores, habrán de coincidir con las detalladas en la audiencia de negociación de deudas.

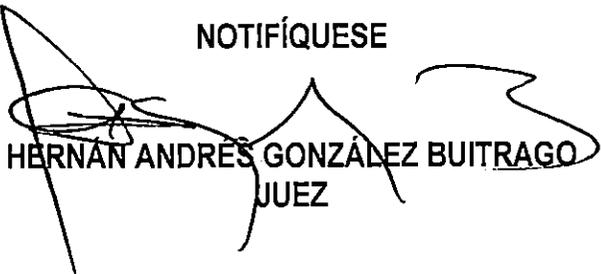
Por lo expuesto el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

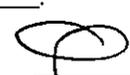
**RESUELVE:**

**REQUERIR** al Banco Scotiabank Colpatría, para que en el término de 05 días, informe de manera precisa el número de obligaciones que fueron cedidas en favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., indicando el valor de capital e intereses. Se advierte que el número de obligación y los valores, habrán de coincidir con las detalladas en la audiencia de negociación de deudas. Por secretaria expídase el correspondiente oficio y adjúntese copia del presente proveído.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b>	
Hoy <u>11 / 02 / 2021</u>	se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado	
No. <u>41</u>	
 <b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho el presente proceso, habiéndose efectuado la inscripción del edicto emplazatorio de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, guardando silencio.

Sírvase proveer, Bogotá, enero 22 de 2021.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 10 FEB 2021

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Radicación: 110014003033-2019-00297-00**

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento del extremo pasivo ANA YASMIN HUERTAS RODRÍGUEZ, por lo que, la Secretaría del Despacho de conformidad a lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el término en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad –Litem de ANA YASMIN HUERTAS RODRÍGUEZ, a la togada ANDREA PARRA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.274.382 y tarjeta profesional No. 175.432 del C.S. de la J., quien deberá ser notificada al correo electrónico [aps762@hotmail.com](mailto:aps762@hotmail.com) y [andresreyes2724@gmail.com](mailto:andresreyes2724@gmail.com).

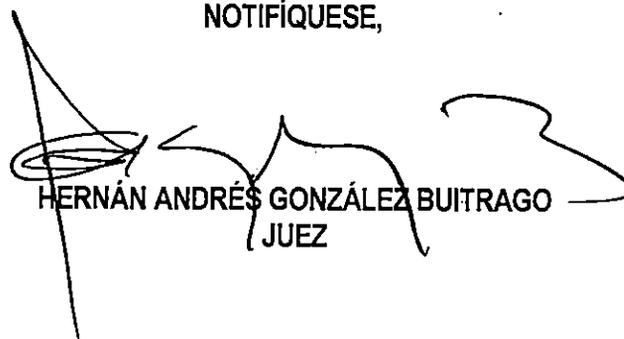
Por secretaría efectúense las provisiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia..

Por lo que se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad –Litem de Curador Ad –Litem de ANA YASMIN HUERTAS RODRÍGUEZ, a la togada ANDREA PARRA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.274.382 y tarjeta profesional No. 175.432 del C.S. de la J., quien deberá ser notificada al correo electrónico [aps762@hotmail.com](mailto:aps762@hotmail.com) y [andresreyes2724@gmail.com](mailto:andresreyes2724@gmail.com). Por secretaría efectúense las provisiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

11 11/02/2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho el presente proceso con escrito proveniente de la parte demandante en la que informó que; el demandado ROSENDO REYES VARGAS falleció.

Sírvase proveer. Bogotá, enero 22 de 2021.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 10 DE FEBR 2021

Proceso: **VERBAL - REIVINDICATORIO**  
Radicación: **110014003033-2019-00545-00**

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias fueron dirigidas en contra del señor ROSENDO REYES VARGAS quien según el certificado de defunción aportado falleció el pasado 24 de noviembre, es del caso requerir al extremo demandante a fin que en el término de 30 días contados a partir de esta providencia, corrija la demanda en los términos del artículo 93 del CGP, dirigiendo la misma en contra de los herederos determinados e indeterminados de dicho señor en la forma indicada en el artículo 87 Ibidem. Lo anterior so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>11 DE FEBR 11/02/2021</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, con poder para cobrar y recibir títulos judiciales. Resolver sobre la terminación del proceso por pago total de una vez conforme lo dicho en auto de fecha 24 de julio de 2020.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C., 18 de enero de 2020.

  
Claudia Yuliana Ruiz Segura  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., 18 FEB. 2021

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 110014003033-2019-00613-00

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero para manifestar que frente a la solicitud de terminación del proceso el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil preceptúa lo atinente a la extinción de las obligaciones. Y en concordancia con la norma en cita, el artículo 1626 ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, el artículo 461 del Código General del Proceso regula lo atinente a la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, verificados los artículos que se citan y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) liquidaciones en firme del crédito y de las costas ii) el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado (depósitos judiciales iii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros despachos embargos de remanentes.

Téngase en cuenta que mediante autos del 03 de marzo (f137), y 06 de octubre de 2020 (f190), se aprobaron las liquidaciones de costas y crédito por valor de \$4.504.200 y \$132.626.481,17, respectivamente, por lo que se ordena la entrega en favor del demandante por un valor total de \$137.130.681,17, monto que se cubre con los dineros depositados en la cuenta judicial del despacho.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial ordenara la terminación de este asunto por pago total de la obligación.

Las medidas cautelares decretadas, serán levantadas y se dispone la entrega de los dineros restantes en favor del demandado.

Se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

Ahora bien, previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales en favor del apoderado de la parte demandante, aquel deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante. Lo anterior conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Sin condena en costas.

### DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

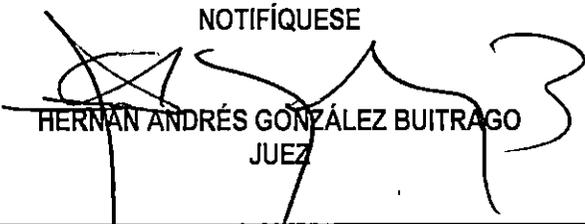
**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes déjese a disposición.

**TERCERO: POR SECRETARÍA LIBRAR** los correspondientes oficios, comunicando lo decidido en este proveído si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega de los dineros que resulten después de descontar la suma que le corresponde al demandante en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GÓNZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 11/02/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.

11

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, con contestación de demanda y recurso interpuesto por la pasiva. Con notificación que aporta la parte actora.

Sírvase proveer. Bogotá, 22 de enero de 2021

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 10 FEB 2021

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2019-00795-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el trámite de notificación aportado por la parte actora, el despacho tendrá por notificada a la sociedad ejecutada personalmente en los términos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que el extremo pasivo interpuso en tiempo recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, y contestó la demanda, se dispone que por secretaría se surta el traslado del recurso conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., y una vez vencido el término ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado Jaime Alonso Patiño Vinazco, para que represente a la parte demandada, en los términos del poder conferido para ello.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

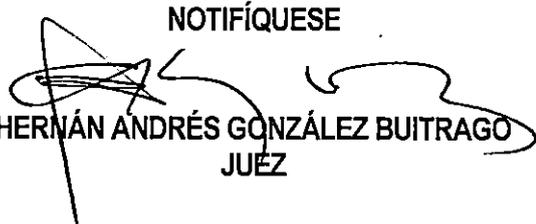
**PRIMERO:** Téngase por notificada personalmente a la sociedad **JOSÉ GUZMÁN CONTRATISTA ESTRUCTURA S.A.S.**, en los términos de que trata el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Por secretaría córrase el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado.

Una vez vencido el término ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado Jaime Alonso Patiño Vinazco, para que represente a la parte demandada, en los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 11/02/2021 se notifica a  
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.

01



\_\_\_\_\_  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, con trámite de notificación

Sírvase proveer. Bogotá, 25 de enero de 2021.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 10 FEB. 2021

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 110014003033-2019-00838-00

El pagare aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los demandados **HELIO HERMINZUL ORTIZ GARCÍA** y **MARÍA GLADIS BURGOS VALBUANA** se notificaron por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo y dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

***"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 02 de septiembre de 2019.

Finalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

**RESUELVE:**

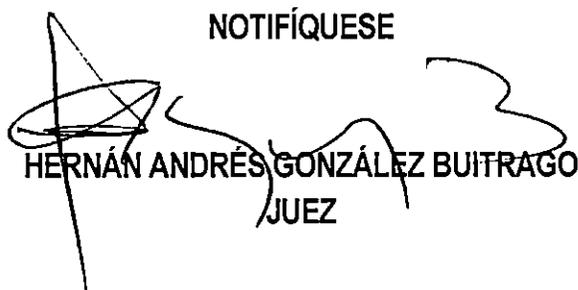
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 02 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 11 / feb / 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 11.



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, con trámite de notificación.

Sírvase proveer. Bogotá, 25 de enero de 2021.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 10 FEB. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2019-01055-00**

Las facturas aportadas reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 772 y SS del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado **PRECISIÓN GRÁFICA ROLLOS Y FORMAS S.A.S.**, se notificó por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 12 de noviembre de 2019.

Finalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

**RESUELVE:**

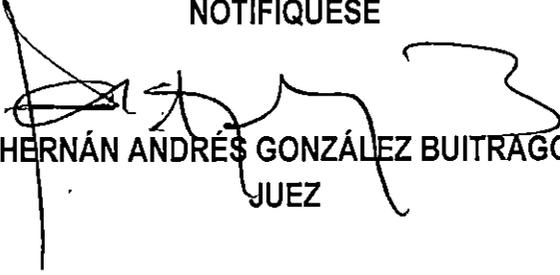
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 12 de noviembre de 2019.

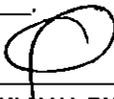
**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b>	
Hoy <u>11/02/2021</u>	se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado	
No. <u>11</u>	
 <b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b> Secretaria	

## INFORME SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso con recurso, no requiere traslado porque no hay extremo pasivo vinculado al trámite.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, 10 FEB. 2021

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 1100140030332019-01131-00

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

### II. ANTECEDENTES

En proveído del 06 de febrero de 2020, el Despacho requirió al extremo demandante para que notificara su contraparte so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por auto del 22 de octubre de 2020, se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En contra de la anterior decisión la apoderada del extremo demandante formuló el recurso de reposición.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló que el despacho lo requirió para el cumplimiento de una carga procesal, cuando se encontraban pendientes de materializar medidas cautelares, desatendiendo el parágrafo 3 del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

### IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo como en derecho corresponda.

## V. CONSIDERACIONES

Para resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones - autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

*"Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es fól y no el juez el equivocado.*

*Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas."*<sup>1</sup>

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Planteadas así las cosas, y revisada la actuación motivo de inconformidad, observa este despacho judicial que le asiste razón a la apoderada recurrente, habida consideración que como bien lo señaló el inciso 3 del numeral 1° del Código General del Proceso proscribe la posibilidad de requerir al extremo demandante para que notifique el mandamiento de pago cuando se encuentren pendientes de materializar medidas cautelares; lo anterior tiene como norte, que el demandado no se insolvente e impida la práctica de cautelas, pues aquellos entre otras cosas vienen a garantizar el cumplimiento de la sentencia.

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

inmobiliaria 50S-385233, por lo que mal podría requerirse al ejecutante para que notificara su contraparte, razón por la cual se repondrá la decisión atacada.

Finalmente se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días desde la notificación de esta providencia, acredite el trámite dado al despacho comisorio No 018 del 14 de febrero de 2020. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento de la misma.

De otra parte, se dispone que por secretaría se revise el correo electrónico del despacho, a efectos de verificar si el extremo ejecutado solicitó cita para comparecer a este despacho a notificarse personalmente del presente asunto, de ser el caso agéndese la correspondiente cita.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: REPONE** la providencia del 22 de octubre de 2020 por medio de la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, del actual proceso por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días desde la notificación de esta providencia, acredite el trámite dado al despacho comisorio No 018 del 14 de febrero de 2020. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento de la misma.

**TERCERO:** Por secretaría revítese el correo electrónico del despacho, a efectos de verificar si el extremo ejecutado solicitó cita para comparecer a este despacho a notificarse personalmente del presente asunto, de ser el caso agéndese la correspondiente cita.

NOTIFÍQUESE  
  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy <u>11/02/2021</u> se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
<u>11</u>

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, con poder y solicitud de intervención en el juicio de sucesión.

Sírvase proveer. Bogotá, 18 de enero de 2021.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 18 DE ENERO 2021

Proceso: **SUCESIÓN**  
Radicado: **110014003033-2020-00106-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el poder aportado por Javier Alexander Parra, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., lo tiene por notificado por conducta concluyente a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica al abogado Antonio Luis Yepes Hernández, en los términos del poder conferido.

De otra parte, y como quiera que se encuentra acreditada la calidad de hijo de la causante, se reconoce al señor Javier Alexander Parra como heredero, y se le concede el término de veinte (20) días, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Por lo expuesto se,

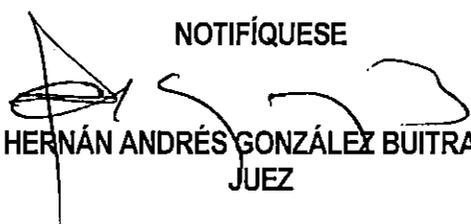
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado por conducta concluyente a Javier Alexander Parra, en su calidad de hijo de la causante María Benita Parra Veloza.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado Antonio Luis Yepes Hernández, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Reconocer al señor Javier Alexander Parra en calidad de heredero y se le concede el término de veinte (20) días, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 11/02/2021 se notifica a  
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.  
11



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, con recurso presentado posterior a la ejecutoria del auto y solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer. Bogotá, 22 de enero de 2021.

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 10 EN FEBR 2021

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Radicado: 110014003033-2020-00447-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora solicitó el retiro de la presente solicitud, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., accede a lo peticionado.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de los señores Paula Andrea Trujillo Toro y Sergio Andrés Trujillo Pinto, habrá de rechazarse de plano por ser improcedente, téngase en cuenta que la presente solicitud no es una ejecución propiamente dicha, sino que se trata de requerimiento judicial de única instancia.

Valga decir que, la presente diligencia trata de un pago directo regido por el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, lo que no supone el planteamiento de un litigio, sino una diligencia asignada a los jueces civiles municipales, para surtirla conforme a los derroteros del artículo 17, numeral 7° del Código General del Proceso.

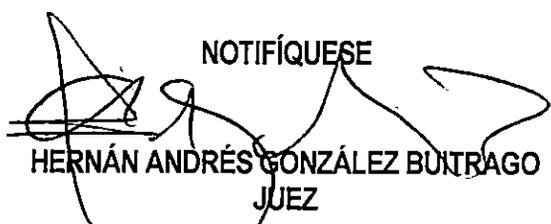
Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la presente solicitud conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

**SEGUNDO:** Negar por improcedente el recurso de reposición, conforme lo indicado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 11/02/2021 se notifica a  
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.

11



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, con corrección de medida cautelar, respecto de la orden de embargo de un inmueble.

Sírvase proveer. Bogotá, 25 de enero de 2021.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 10 FEB 2021

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2020-00542-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral segundo de auto adiado 15 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el bien inmueble respecto del cual recae la medida de embargo y secuestro corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1408127, y no como allí se dijo. En lo demás permanézcase incólume.

Por secretaria expídase el oficio con las correcciones del caso.

De otro lado, se ordena a la secretaria del despacho expedir los oficios comunicando la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto adiado 15 de octubre de 2020, en caso de que ya se encuentren elaborados, agéndese cita para que la parte actora proceda a retirarlos y darles el correspondiente tramite

**NOTIFÍQUESE**

**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

Hoy 11/02/2021 se notifica  
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado  
No. 11

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

21/

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL** promovida por **BETZAIDA ARIZA NAVARRO** en contra de **LUIS LEONARDO CORTÉS GARCÍA** y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

**SEGUNDO:** **TRAMITAR** la demanda por la vía del proceso Verbal, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso y la ley 9 de 1989.

**TERCERO:** **CORRER** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se **ORDENA** el emplazamiento del demandado **Luis Leonardo Cortés García** por verificarse los requisitos del artículo 293 del CGP, y las personas que se crean con derechos respecto de los inmuebles a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Para efectos del emplazamiento del demandado **Luis Leonardo Cortés García** y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, se ordena a la parte actora dar aplicación a lo contenido en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del Proceso, es decir a la instalación de la valla en la forma y términos allí indicados.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**SEXTO:** **ORDENAR** la inscripción del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-467895**.

**OCTAVO:** **ORDENAR** informar sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme los dispone el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

**NOVENO: RECONOCER** personería judicial, amplia y suficiente al abogado Javier Hernando Carpio Galindo para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy vi 10/02/2021 se notifica a las partes el  
presente proveído por anotación en el Estado No. 15.

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho el presente proceso, habiéndose efectuado la inscripción del edicto emplazatorio de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, guardando silencio.

Sírvase proveer. Bogotá, enero 22 de 2021.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 10 FEB 2021

**Proceso: VERBAL - PERTENENCIA**  
**Radicación: 110014003033-2017-00717-00**

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento del extremo pasivo HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA ARIZA DE PARDO, LUCÍA PARDE DE ACOSTA y BETSABE ARIZA DE PARDO, por lo que, la Secretaria del Despacho de conformidad a lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el término en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad -Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA ARIZA DE PARDO, LUCÍA PARDE DE ACOSTA y BETSABE ARIZA DE PARDO al togado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO quien funge dentro del presente asunto como representante de las personas indeterminadas y quien deberá ser notificado de esta decisión al correo andrio59@outlook.com.

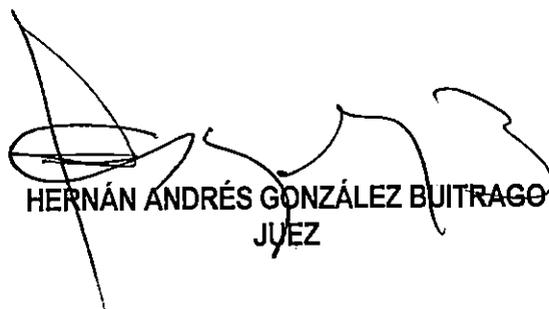
Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia.

Por lo que se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad -Litem de Curador Ad -Litem de GUSTAVO ADOLFO SILVA HENAO al togado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO quien funge dentro del presente asunto como representante de las personas indeterminadas y quien deberá ser notificado de esta decisión al correo andrio59@outlook.com. Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

11 02 11 10212021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Se ingresa el proceso al Despacho, informando que el día de hoy (26 de enero de 2021) verificando el presente proceso con el fin de enviar la invitación o link a la audiencia convocada en auto del 10 de diciembre de 2020, pude constatar que el 5 de agosto de 2020 llegó al correo institucional de este Juzgado, una comunicación aportada por el Dr. Orlando Hurtado Buitrago, donde anexa poder, contestación de demanda principal, y demanda de reconvencción de la señora Marisol Buitrago, ello conforme al aviso aportado por el extremo actor en oportunidad precedente; razón por la cual se ingresa el expediente al Despacho previa consulta con el señor Juez.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, 10 FEB. 2021 de 2021

Proceso: **VERBAL-PERTENENCIA**  
Radicado: **65-2017-01017-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, el despacho tendrá por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la codemandada Marisol Buitrago Ibarra. Lo anterior conforme lo siguiente.

Sea lo primero memorar que, en auto adiado 14 de octubre de 2020, se tuvo por notificada por aviso a la señora Marisol Buitrago Ibarra y dentro del término de ejecutoria no se interpuso los recursos establecidos por el legislador para controvertir lo allí dispuesto, luego entonces la providencia cobro fuerza de ejecutoria.

Ahora bien, la decisión de tener por notificada a la demandada, se encuentra ajustada a derecho, pues, contrario a lo manifestado por el togado, el aviso de notificación se encuentra debidamente diligenciado y se evidencia el cotejo del auto admisorio de la demanda y el que ordena la vinculación de la codemandada.

Sobre el particular, el artículo 292 del C.G.P., dispone:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...)*"

Téngase en cuenta que la referida norma no dispone que con el aviso deba remitirse copia informal de la demanda, pues el artículo 91 *ibídem* concede al demandado el término de 03 días para solicitar en la secretaría del despacho la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En el de marras, el apoderado no solo dejó vencer los términos de que trata el artículo citado, sino que feneció el término de traslado de la demanda y no elevó solicitud ante la secretaría del despacho para la entrega de copias. Nótese que los términos corrieron de la siguiente forma: el aviso de notificación fue entregado el 16 de marzo de 2020 (fl 372), la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente, es decir, el 01 de julio del 2020<sup>4</sup>, los 3 días para el retiro de copias fenecieron el día 6, vencidos los cuales comenzó a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, que conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., concluyeron el 4 de agosto de 2020.

La constelación de la demanda fue remitida el 05 de agosto de 2020, por lo que resulta extemporánea, además llama la atención del despacho que, el apoderado de la señora Marisol Ibarra Buitrago alegue la indebida notificación de su representada, en razón a que junto con el aviso no fue remitida copia de la demanda, pero contesta la misma y habrá de tenerse en cuenta que aquel es el representante legal de otra de las codemandadas, situación que deja ver que el Dr. Hurtado Rincón, contaba con las copias de la demanda.

En conclusión, el despacho niega la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a Marisol Ibarra Buitrago, como quiera por encontrarse debidamente surtida la notificación por aviso, el despacho en auto del 14 de octubre de 2020, la tuvo por notificada en tal sentido, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y rechaza la contestación de la demanda por resultar extemporánea.

Por lo anterior, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en los términos indicados en el auto del 10 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** negar la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Marisol Ibarra Buitrago, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

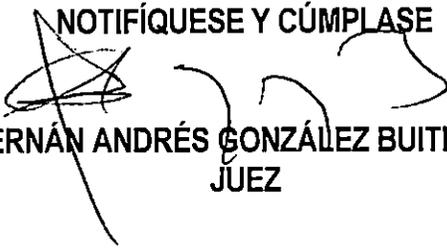
**SEGUNDO:** Rechazar la contestación de la demanda por resultar extemporánea.

**TERCERO:** reconocer personería judicial amplia y suficiente al Dr. Orlando Hurtado Rincón como vocero judicial de la demandada Marisol Ibarra Buitrago.

---

<sup>4</sup> Téngase en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales, mediante acuerdo PCSJA20-11517 dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se reanudaron el 1 de julio del mismo año.

**CUARTO:** Señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en los términos indicados en el auto del 10 de diciembre de 2020, para el día 3/03/2021 a la hora de las 2:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <u>11/ febrero / 2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>11.</u></p> <p> <b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b> Secretaría</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:**

Se ingresa el proceso al Despacho, informando que el día de hoy (26 de enero de 2021) verificando el presente proceso con el fin de enviar la invitación o link a la audiencia convocada en auto del 10 de diciembre de 2020, pude constatar que el 5 de agosto de 2020 llegó al correo institucional de este Juzgado, una comunicación aportada por el Dr. Orlando Hurtado Buitrago, donde anexa poder, contestación de demanda principal, y demanda de reconvencción de la señora Marisol Buitrago, ello conforme al aviso aportado por el extremo actor en oportunidad precedente; razón por la cual se ingresa el expediente al Despacho previa consulta con el señor Juez.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, 10 FEB 2021 de 2021

Proceso: **VERBAL-PERTENENCIA**  
Radicado: **65-2017-01017-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, el despacho de entrada rechaza por extemporánea la demanda de reconvencción, en razón a que no fue presentada dentro de los términos dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

Para el presente proveído habrán de tenerse en cuenta los fundamentos expuestos en el auto de la misma data proferido en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b>	
Hoy <u>11 febrero 2021</u>	se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado	
No. <u>10</u>	
 <b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b> Secretaria	